

RIT 360-2024

RUC 2300595155-0

Ministerio Público / Fabián Antonio Espinoza Rodríguez

Conducción a sabiendas con licencia de conducir falsa

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las Magistradas doña Andrea Iligaray Llanos, quien presidió la audiencia, doña Catalina Correa Peralta, en calidad de integrante y doña Karen Muñoz Jaramillo, en carácter de redactora, la primera titular, la segunda destinada y la tercera como suplente del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, todas subrogando legalmente, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral en causa RUC N°2300595155-0, RIT 360–2024, para conocer la acusación dirigida en contra de **FABIÁN ANTONIO ESPINOZA RODRÍGUEZ**, chileno, cédula de identidad N°17.245.742-8, de 35 años de edad, técnico en administración, con domicilio Pasaje Gustavo Adolfo Becquer N°229, comuna de Puente Alto.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público representado por el fiscal doña María Alejandra Bravo Figueroa en tanto, la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor privado don Cristian Sepúlveda Herrera con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que, según el auto de apertura del juicio oral, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

“El día 31 de mayo de 2023, cerca de las 10:10 horas, el imputado FABIAN ANTONIO ESPINOZA RODRÍGUEZ conducía el bus de transporte colectivo de la empresa Metbus, placa patente BFRT.78 por calle Andes de Violeta Parra, en la comuna de Quinta Normal, al llegar a la altura del número N°3643, en una fiscalización de rutina, personal fiscalizador advirtió que el imputado conducía con una licencia de conducir falsa, la cual fue presentada al momento de la fiscalización como verdadera, falsedad que era conocida por el imputado por no tener una vigente. Documento falso, que no presenta los sellos de seguridad de una licencia de conducir verdadera”

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran el delito de CONDUCCIÓN A SABIENDAS CON LICENCIA DE CONDUCIR FALSA, previsto y sancionado en el artículo 192 letra b), de la Ley 18.290 sobre Tránsito, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo de CONSUMADO y correspondiéndole al imputado una participación en calidad de AUTOR.

Añade que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la especie, por lo que en virtud de aquello pide sea condenado el acusado a una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, la inhabilitación para obtener licencia de conductor por 5 años, una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, más las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de Apertura. El Ministerio Público hizo una relación de la prueba que se valdría en juicio, reiterando se condene al acusado a las penas solicitadas en la acusación fiscal.

Por su parte, la **defensa** indica que no discutirá los hechos ni la calificación jurídica, pero solicitará que se considere la colaboración sustancial del acusado y su motivación para cometer el delito

CUARTO: Alegatos de clausura. El ente persecutor estima haber acreditado la circunstancia de que el imputado condujo con una licencia de conducir falsa. Luego de hacer referencia a la Ley N°18.290 y los requisitos necesarios para obtener una licencia de conducir, incluyendo la idoneidad moral y física, la Fiscalía destaca que el imputado no reunía los requisitos de idoneidad moral y que su licencia de conducir fue denegada previamente.

La Fiscalía también menciona que el imputado sabía que su licencia de conducir era falsa y que solo cooperó con la investigación cuando se dio cuenta de que sería descubierto. Concluye que el imputado se encontraba conduciendo con una licencia de conductor falsa y solicita veredicto condenatorio.

Finalmente, la **defensa** refirió que su representado ha colaborado con la investigación y ha renunciado a su derecho a guardar silencio. Destaca que el imputado adquirió a licencia de conducir falsa debido a una situación personal y laboral difícil. Además, hace referencia a que los testigos del Ministerio Público han declarado que el

imputado fue colaborativo y que esto debería ser considerado como una circunstancia atenuante. Se solicita que la pena sea de resocialización y que se considere la colaboración del imputado en la investigación.

QUINTO: Declaración como medio de defensa y palabras finales. En la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal, previamente advertido de sus derechos, el acusado optó por declarar, renunciando a su derecho a guardar silencio, señalando libremente y en lo pertinente, que el año 2022 llevaba más de un año sin trabajo, tiene un hijo con autismo y otro hijo que vive en Punta Arenas al que le debía tres meses de pensión, lo echaron con su pareja actual de la casa que arrendaban, estaba con muchos problemas económicos. Después habría encontrado trabajo en Metbus y, a los dos meses de tener este nuevo trabajo, teniendo todos los documentos al día, lo asaltaron y perdió sus documentos, quiso renovarlos pero no pudo porque en la Municipalidad le dijeron que por una condena anterior no era moralmente idóneo. Tuvo miedo de perder su trabajo, entonces un amigo le recomendó usar una licencia de conducir falsa, pagó por ella \$300.000.- a la fecha de los hechos había pasado más de un año, y podría haber obtenido la licencia, pero no lo hizo.

A las preguntas de la defensa indicó que un colega que trabajaba en la garita le dijo que él conocía al Director de Tránsito de la Municipalidad de Puente Alto. A su compañero de trabajo le entregó los \$300.000.- y dos días después llegó alguien a dejarle la licencia falsa, persona que supuestamente trabajaba en la Dirección de Tránsito.

Destaca que él siempre se capacitó y realizó todos sus cursos, porque siempre ha sido conductor. Antes de salir de 4° medio, a los 17 años, obtuvo la licencia de conducir clase B. La licencia clase A2 y A4 la obtuvo dos años después de la clase B. Explica a qué lo faculta cada uno de los tipos de licencias y estima que al momento de los hechos estaba calificado para conducir vehículos de transporte.

Actualmente está realizando su práctica de contador general.

Añade que 10 días después de los hechos obtuvo su licencia profesional, actualmente trabaja conduciendo un colectivo de su propiedad.

A las preguntas del Ministerio Público, respondió que, la última vez que obtuvo una licencia legítima fue en Puente Alto, Pirque.

Se le exhibe al acusado y se tiene por incorporada prueba documental, consistente en “2. Hoja de vida del conductor correspondiente al imputado Fabian Antonio Espinoza Rodríguez”. Es de fecha 1 de junio de 2023. Aparece que la licencia A2 la obtuvo el 18 de enero del 2016. Luego, la A4 el 25 de junio del 2012. La licencia A3 la obtuvo el 6 de marzo de 2017, siendo ésta la última licencia obtenida según la hoja de vida.

Su domicilio siempre ha estado en Puente Alto, sin embargo, explica que aparece como domicilio Salesianos 870 en San Miguel, debido a que necesitaba poner una dirección en esa comuna para que le dieran la licencia.

Se exhibe e incorpora “otros medios de prueba 3. Set fotográfico”

Fotografía N°1: corresponde a la licencia de conducir falsa que portaba el acusado el día de los hechos. Aparece como último control el 08/08/2022. Es una licencia clase B, D, A4 y A3 y está a nombre de Fabián Antonio Espinoza Rodríguez.

Haciendo uso del derecho que confiere el artículo 329 del Código Procesal Penal, a solicitud de la defensa, el acusado expone que, desde hace un tiempo, no recuerda exactamente desde cuándo, trabaja en una empresa de colectivos y lo hacía con su licencia de conducir correspondiente obtenida en la Municipalidad de Puente Alto.

En sus **palabras finales**, el acusado señala estar muy arrepentido.

SEXTO: Elemento objetivo del tipo. Que el delito materia de la acusación, tipificado en el artículo 192 letra b) de la Ley de Tránsito N°18.290, consiste en conducir a sabiendas con una licencia falsa.

Que **para establecer que el documento objeto del ilícito corresponde a un instrumento público falso**, se contó con la declaración de don **NICOLÁS QUEZADA TILLERÍA**, perito documental, funcionario del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, quien **expone Informe Pericial Documental N°4260-2023** de fecha 17 de julio de 2023, el objetivo de la pericia era determinar si el documento dubitado era auténtico, falso o adulterado. Como elemento ofrecido, trabajó con una licencia de conducir atribuida a la ilustre Municipalidad de San Miguel a nombre de don Fabián Espinosa Rodríguez, atribuida a Casa Moneda de Chile, rotulada como E1. Como documento indubitado o muestra testigo, mantuvo una licencia auténtica otorgada por Casa Moneda de Chile. En cuanto a las operaciones realizadas señala que realizó

un análisis descriptivo y comparativo entre el documento dubitado y el documento indubitado donde se verificó el sistema de impresión del soporte comprobando que el sistema de impresión del documento dubitado es una impresión láser que quiere decir que es una impresión de una impresora que se puede comprar en cualquier retail. En comparación con el documento indubitado que se encuentra en una impresión offset, que es una impresión industrial de alta calidad. A posteriori se aplicó luz UV, luz ultravioleta al soporte, donde se pudo comprobar que el documento indubitado brilla y no mantiene fibrillas luminescentes y el documento dubitado se mantiene opaco y presenta fibrillas luminescentes. A raíz de esto se puede concluir que el soporte del documento es falso.

A solicitud de la fiscal, se exhibe e incorpora “otros medios de prueba 3. Set fotográfico”

Fotografía 1: licencia de conducir de la persona fiscalizada, de nombre Fabián Antonio Espinoza Rodríguez, es el documento dubitado.

Fotografía 2: Acercamiento a la licencia de conducir donde se compara el documento indubitado con uno dubitado y se aprecia la diferencia entre la calidad de las impresiones.

Fotografía 3: En esta imagen, siguiendo el mismo protocolo anterior, en el costado derecho encontramos el documento indubitado y en el costado izquierdo el documento dubitado. Al aplicar luz ultravioleta en el costado derecho podemos ver que la imagen presenta distintas fibrillas luminescentes que en otras palabras son como gusanitos y en el costado izquierdo este no presenta. Además, en el costado derecho, al aplicar luz UV, el soporte se mantiene lo más opaco posible y en el costado izquierdo, si se dan cuenta, brilla porque mantiene un tratamiento que se llama blanqueante óptico. Esto quiere decir que el papel fue aplicado un blanqueante para que pueda ser más brillante, por lo cual es que las medidas de seguridad del documento indubitado no la presenten.

SÉPTIMO: Conducta típica. Que para establecer que el acusado incurrió en la conducta establecida en el artículo 192 letra b) de la Ley de Tránsito, por cuanto éste **conducía con una licencia falsa**, se consideró la declaración de don **JAIME SEBASTIÁN HUIQUILAF GAJARDO**, inspector fiscal, quien debidamente

juramentado, **respondió al Ministerio Público** que su labor como inspector consiste en la fiscalización del transporte público y en la Región Metropolitana.

Los hechos ocurrieron en la mañana del día 31 de mayo de 2023, estaba fiscalizando y midiendo gases contaminantes a buses del Transantiago. Así, fiscalizó un bus y solicitó al conductor la documentación correspondiente y su licencia de conducir. La documentación estaba al día, pero el color del papel de la licencia de conducir no era el que correspondía a las licencias emitidas por el organismo competente.

Expone que, una vez que el inspector se acercó a sus compañeros a mostrarles la licencia del fiscalizado, éste le pide hablar en privado, se acerca y le refiere que la licencia era falsa, por lo que el testigo le informa que se trata de un delito y que tendría que llamar a Carabineros para corroborar con la Municipalidad.

Añade que la licencia aparecía emitida por la Municipalidad de San Miguel, pero Carabineros pesquisó que la licencia del conductor en realidad correspondía a la Municipalidad de Puente Alto.

El testigo refiere no recordar el nombre del conductor fiscalizado.

Se exhibe e incorpora “otros medios de prueba 2. Set fotográfico”

Fotografía 1: Testigo refiere que es la calle en que se realizó la fiscalización, Rivas Vicuña con los Andes de Violeta Parra, que se ubica en Quinta Normal.

Fotografía 2: es el bus fiscalizado, de color verde, de la empresa Metbus, PPU BFRT78.

Fotografía 3: se ve la parte delantera del bus con cartel de que es el servicio 503.

Fotografía 4: acercamiento a la placa patente del bus fiscalizado.

Se exhibe e incorpora “otros medios de prueba 3. Set fotográfico”

Fotografía 1: licencia de conducir de la persona fiscalizada, de nombre Fabián Antonio Espinoza Rodríguez, licencia de la Municipalidad San Miguel, licencia clase B, D, A4, A3, fecha de otorgamiento 8 de agosto de 2022.

A las preguntas de la defensa, indica que está pronto a cumplir 18 años como inspector fiscal y que, como tal, le corresponde fiscalizar al transporte público y privado. Destaca que el conductor fiscalizado colaboró con la fiscalización e informó que la licencia era falsa, lo que luego reiteró a los carabineros que llegaron a tomar el procedimiento.

Asimismo, se cuenta con los dichos de don **DIEGO IGNACIO LEAL NORAMBUENA**, Subteniente de Carabineros de Chile, quien debidamente juramentado, **indicó al Ministerio Público** que el procedimiento se realizó el 31 de mayo de 2023 a las 10:07 horas, mediante un comunicado radial se le solicitó concurrir hasta calle Andes de Violeta Parra, número 3643, comuna de Quinta Normal, debido a que en el lugar se encontraría personal del Ministerio de Transporte realizando controles vehiculares aleatorios a buses de locomoción colectiva. Una vez que llegaron al lugar se entrevistaron con el inspector del Ministerio de Transporte, Jaime Huaiquilaf Guajardo,, quien señala que cuando se encontraba realizando sus funciones, realizó un control a un bus del recorrido 503, cuyo conductor se identifica como Fabián Espinosa Rodríguez, y le solicita su documentación y la documentación del bus.

Refiere que, al verificar la licencia de conductor que él le presentó, que sería clase B, D, A3 y A4, de la Municipalidad de San Miguel, por su expertiz, él sospecha de la veracidad de esta licencia, por lo cual concurre junto a los otros fiscalizadores a pedir una segunda opinión. Y es en ese momento que se acerca el conductor del bus, quien le solicita hablar en privado con el inspector y le indica que él mantenía una prima en la municipalidad de San Miguel y que ella le habría obtenido, o sea, le habría ayudado a obtener la licencia de conductor, que él mantendría conocimiento y que él obtuvo de manera irregular. Por lo cual el inspector llama a personal del carabinero.

Testigo agrega que, al escuchar eso, se entrevistaron con el conductor del bus y solicitaron la licencia que él mantenía, verificando que efectivamente correspondería a una licencia clase B, D, A3 y A4 de la Municipalidad de San Miguel. Consultaron a través de la central de comunicación de carabineros si es que él mantenía alguna licencia registrada en el registro civil y les indican que efectivamente mantenía licencia clase A2 de la Municipalidad de Puente Alto, la cual tenía fecha de control en el año 2016, y mantenía licencia clase B, D, A3 y A4 de la Municipalidad de Pirque, la cual tenía fecha de control en el año 2017. Por lo cual las dos licencias se encontrarían caducadas.

Además, señala que, al entrevistarse con el conductor, éste les señala que efectivamente él mantendría conocimiento que la licencia que él mantenía la habría obtenido de manera irregular ya que mantenía una causa pendiente por una infracción a la Ley N°20.000 de drogas, por lo cual la habrían retenido en su licencia de conductor y

para no perder el trabajo recurrió a esto para poder continuar manejando el bus. Motivo por el cual siendo las 10:30 horas procedieron a la detención del conductor y lo trasladaron hasta la unidad policial para informar el procedimiento de rigor a la fiscalía.

Contrainterrogado, indica que el sujeto fiscalizado presentó en todo momento una actitud colaborativa.

OCTAVO: Elemento subjetivo. Finalmente, se encuentra acreditado el elemento subjetivo del ilícito, esto es, **saber o conocer que se estaba conduciendo con una licencia falsa**, requisito que expresamente establece el legislador en la letra b) del artículo 192 de la Ley de Tránsito cuando ocupa el vocablo “a sabiendas”, con lo ya referido en cuanto a que el propio acusado, al momento de su fiscalización, le habría reconocido al inspector fiscal don Jaime Sebastián Huaiquilaf Gajardo, que la licencia con la que conducía al momento de la fiscalización el 31 de mayo de 2023, era falsa.

Por otra parte, al funcionario policial que realizó el procedimiento de detención, testigo Leal Norambuena, también habría reconocido espontáneamente el día de los hechos que la licencia era falsa y que sabía de dicha condición pues se la compró a una prima por no poder obtener una por la vía regular al tener condena por Ley N°20.000.-

Finalmente, consta el elemento subjetivo del tipo en la propia declaración del acusado quien expresamente reconoció que sabía que la licencia de conductor que portaba, cuando fue fiscalizado era falsa, ya que ésta la había adquirido por vía irregular pagando una suma de \$300.000.-, declaración que se encuentra concordante y en armonía con la **prueba documental** presentada por el Ministerio Público consistente en **la hoja de vida del conductor emanado del Registro Civil e Identificación** a nombre de Fabián Antonio Espinoza Rodríguez, de fecha 1 de junio del año 2023. En cuanto a las licencias registradas, se indica como última licencia registrada respecto de la clase A2, la Municipalidad de Puente Alto, con fecha 18 de enero del año 2016. Y luego, como A3, A4, B y D, la última licencia es de 6 de marzo del año 2017 de la Municipalidad de Pirque. En la hoja número 5, da cuenta que con fecha 28 de junio del año 2022, hay una denegación de licencia conductor. Se indica “el 13 de junio del 2022, han sido denegadas licencias de conductor tipo A2, A4, D, al titular del RUT 17.245.742-8 por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Puente Alto, por no reunir requisitos de idoneidad moral. 183 días”. Fecha de la anotación, 28 de junio del año 2022.

Además, se incorporó el **certificado de inscripción y anotaciones vigentes del bus placa patente única BFRT.78.**

Así las cosas, particularmente la hoja de vida del conductor ya referida, reafirma lo declarado por éste en cuanto a que, al momento de la fiscalización, e incluso desde mucho antes, conducía un bus de la locomoción pública y trató de obtener la licencia de conducir, pero no pudo hacerlo por haberle sido negada, frente a lo cual, según su declaración, optó por comprar una por la suma de \$300.000.- sin haber realizado los trámites legales para su obtención, entendiéndose y representándose entonces que al haberla obtenido de manera irregular esa licencia era falsa.

En concreto, los testimonios del fiscalizador y del funcionario policial se apreciaron como veraces, por su consistencia, además de ser coherentes y concordantes con la demás prueba de cargo, que sin perjuicio de su investidura, no se observa en sus respectivas declaraciones alguna motivación para haber declarado en contra del acusado, dando razón circunstanciada de los hechos y de la forma en que tomaron conocimiento de los mismos, además de la prueba científica consistente en la declaración del perito documental del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile Nicolás Quezada Tillería, quien en forma precisa y clara, dio cuenta de su pericia y contestó las preguntas de los intervinientes evidenciando un dominio de su experticia y la prueba fotográfica consistente en la licencia de conductor clase B/ D/ A4/ A3 a nombre de Fabián Antonio Espinoza Rodríguez, con indicación de haber sido otorgada por la Municipalidad de San Miguel, así como la Hoja de Vida del Conductor correspondiente al acusado, dieron cuenta del hecho de no registrar licencias de conducir vigentes a la fecha de los hechos, pues la última otorgada a su respecto es de 6 de marzo del año 2017 de la Municipalidad de Pirque, pruebas que concatenadas y relacionadas entre sí, fueron analizadas en su conjunto, se pudo tener por acreditados todos los elementos, tanto objetivos como subjetivos, del ilícito pues los deponentes dando razón de sus dichos expresaron de manera clara y precisa los hechos por ellos apreciados, como también con la declaración del acusado Espinoza Rodríguez, ha sido suficiente para acreditar la comisión del ilícito.

NOVENO: Hechos acreditados. Que, ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297

del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido la convicción que se encuentran establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“Que, el día 31 de mayo de 2023, cerca de las 10:10 horas, el imputado FABIAN ANTONIO ESPINOZA RODRÍGUEZ conducía el bus de transporte colectivo de la empresa Metbus, placa patente BFRT.78 por calle Andes de Violeta Parra, en la comuna de Quinta Normal, al llegar a la altura del número N°3643, en una fiscalización de rutina, personal fiscalizador advirtió que el imputado conducía con una licencia de conducir falsa, la cual fue presentada al momento de la fiscalización como verdadera, falsedad que era conocida por el imputado por no tener una vigente. Documento falso, que no presenta los sellos de seguridad de una licencia de conducir verdadera”

DÉCIMO: Calificación jurídica. Que lo hechos establecidos en el motivo anterior, son constitutivos del delito contemplado en el artículo 192 letra b) de la Ley N°18.290, pues se conducía, a sabiendas, con una licencia de conductor falsa, ello en razón de concurrir todos y cada uno de los elementos que constituyen dicho ilícito, como ya se ha analizado en los motivos precedentes.

El grado de desarrollo del mismo es el de consumado, toda vez que se han cumplido los presupuestos exigidos y prohibidos por la norma en su faz completa, pues se acreditó en el juicio oral que el acusado conducía un vehículo sabiendo o conociendo que su licencia era falsa.

DÉCIMO PRIMERO: Participación. En lo que toca a la participación del acusado en el hecho típico antedicho, el tribunal igualmente ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que ello ha sido así. En efecto, esa circunstancia se desprende de la declaración del inspector fiscal don Jaime Sebastián Huaiquilaf Gajardo quien señaló que Espinoza Rodríguez era la persona que manejaba un vehículo de la locomoción colectiva el día 31 de mayo de 2023 y, por lo tanto, quien exhibió la licencia de conductor a su nombre, que resultó ser falsa, lo que fue corroborado con el testimonio del funcionario policial que llegó al lugar de los hechos a efectuar el procedimiento de detención, don Diego Ignacio Leal Norambuena quien señaló espontáneamente, que su licencia era falsa y la había adquirido mediante el pago de determinada suma de dinero a su prima que trabajaba en la Municipalidad de San Miguel, ya que por una condena anterior no podía obtener la licencia.

Y, finalmente, las declaraciones resultan ser armónicas en cuanto a lo declarado por el perito don Nicolás Quezada Tillería, quien corroboró que la licencia con que conducía el acusado efectivamente era falsa. Esas declaraciones, unidas a la propia prestada por el encartado, quien reconoció esa circunstancia, permiten acreditar al tribunal la participación del acusado en estos hechos, la que, dicho sea de paso, no fue discutida por su defensa.

Así entonces, puede estimarse que el acusado ha tomado parte en la ejecución de este hecho, de una manera inmediata y directa, teniendo participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: Audiencia de determinación de penas. Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal y después de pronunciado el veredicto de condena respecto del acusado, el Tribunal abrió debate a fin de que los intervinientes discutieran circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ajenas al hecho punible y otros factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la sanción.

Al respecto, el **Ministerio Público**, dio cuenta del extracto de filiación de Espinoza Rodríguez, apareciendo que en causa Rit 371-2022 del Juzgado de Garantía de Lautaro fue condenado mediante sentencia de 21 de marzo de 2022 como autor del delito de tráfico ilícito de drogas a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, multa de 1/3 de UTM por cumplida, siendo sustituida dicha pena corporal por la de Libertad Vigilada intensiva por el mismo plazo. Fiscal dio cuenta también la sentencia respectiva.

Así, el fiscal reconoce que le beneficia al encartado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal -a su juicio, no calificada, por haber abusado del sistema, pudiendo haber reconocido antes su responsabilidad en un procedimiento abreviado y no lo hizo- y solicitó se le condene a la pena de 700 días de presidio menor en su grado medio y la suspensión de su licencia de conducir por el mismo plazo, rebajó la solicitud de multa a 3 UTM y, además, solicitó las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal y las costas de la causa.

Por su parte, la **defensa** del encartado requirió que la antedicha circunstancia atenuante se considere como muy calificada en conformidad al artículo 68 del Código

Penal y da cuenta de antecedentes laborales del acusado. Continúa solicitando que, como consecuencia de lo anterior, la pena en concreto se imponga en 300 días de presidio menor en su grado mínimo, que se concedan facilidades para el pago de la multa y que se le exima del pago de las costas. No se opone a la suspensión de licencia solicitada por el ente persecutor. Da a conocer antecedentes laborales, educacionales y familiares del acusado, solicitando que se le otorgue la pena sustitutiva de servicios en beneficio de la comunidad.

DÉCIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad. Este Tribunal estima que beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, alegada por la defensa, pues los hechos narrados por el acusado concuerdan con los que se dieron por acreditados. En efecto, en su atestado en estrados señaló la forma cómo obtuvo la licencia, el monto que pagó por ella, resultando ello de ayuda en el establecimiento de los hechos que se dieron por configurados, ya que gracias a la declaración del acusado, se logró establecer el dolo directo requerido por el tipo penal por el que se acusó, contribuyendo con ello a pronunciar un veredicto condenatorio en su contra, sin embargo, estimando que no se invocaron otros antecedentes más relevantes en su declaración no se acogerá la petición de la defensa en cuanto a calificar la circunstancia atenuante antes mencionada.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena. Que, el artículo 192 letra b) de La Ley N°18.290 sanciona el delito de conducir, a sabiendas, con licencia de conducir falsa, con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, más multa de 50 a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Con respecto a la pena corporal, al existir sólo una atenuante el tribunal hará aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código punitivo, el tribunal no puede aplicar la pena en el grado máximo, por lo que se impondrá en su mínimo ya que no existe motivo alguno que justifique la imposición de la pena en un tramo mayor y por estimar que dicha pena castiga suficientemente el injusto sancionado en la norma legal ya citada.

Con respecto a la pena de suspensión o inhabilidad, en su caso, la defensa, señaló allanarse a la misma. Estimando el tribunal que aquella sanción aparece adecuada y proporcionada en el caso en comento, se le impondrá aquella conjuntamente con la corporal previamente dicha.

DÉCIMO QUINTO: Forma de cumplimiento. Que, atendida la anotación en su extracto de filiación, el acusado se encuentra imposibilitado de optar a cualquier pena sustitutiva de aquellas establecidas en la Ley N°18.216, por lo que deberá purgar real y efectivamente la impuesta, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad en razón de la presente causa, conforme a certificado que se mencionará a continuación.

DÉCIMO SEXTO: Abonos. Que, con el mérito de la certificación de la Ministro de fe de este Tribunal, el sentenciado registra 1 día de abono en la presente causa por haberse visto privado de libertad desde el día de los hechos hasta su audiencia de control de detención el 1 de junio de 2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Multa. Que, por no existir oposición por parte del Ministerio Público y apareciendo como justificado en virtud de los antecedentes dados a conocer en audiencia, se accede a la rebaja de la multa y a su pago en parcialidades, en los términos que se expresará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 30, 31, 50, 68, 69 del Código Penal; artículos 1, 8, 45, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 347 y 348 del Código Procesal Penal y artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley N°18.290 de Tránsito; se declara:

I.- Que se condena a **FABIÁN ANTONIO ESPINOZA RODRÍGUEZ**, ya individualizado, como autor del delito de conducción a sabiendas con licencia de conducir falsa, previsto y sancionado en el artículo 192 letra b) de la Ley N°18.290, en grado de consumado, a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, y a la sanción accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos mientras dure la condena, y a la **suspensión de su licencia de conducir** por el mismo plazo de la sanción principal, hecho por el cual fuese sorprendido el día 31 de mayo de 2023 en la comuna de Quinta Normal.

II.- Por no concurrir requisito alguno de aquellos establecidos por la Ley N°18.216, modificada por la Ley N°20.603 para ser el sentenciado acreedor de pena sustitutiva, **deberá purgar la sanción corporal precedentemente impuesta de manera real y efectiva.** Sirva como abono 1 día que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, según lo señalado en el motivo DÉCIMO SEXTO.

III.- Que, asimismo, se le condena a pagar una **multa de tres Unidades Tributarias Mensuales** (3 UTM), facilitándose su pago en **6 parcialidades**, con cuotas mensuales, iguales y sucesivas de ½ UTM cada una, la primera de éstas con vencimiento treinta días desde que la presente sentencia quede firme y/o ejecutoriada.

IV.- Que se **exime** al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía que corresponda para los efectos de su cumplimiento.

Devuélvase, en su oportunidad los elementos de prueba incorporada por el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral.

Sentencia redactada por doña Karen Muñoz Jaramillo.

Regístrese y notifíquese.

RIT N°360-2024

RUC N°2300595155-0

Pronunciada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las Magistradas doña Andrea Iligaray Llanos, quien presidió la audiencia, doña Catalina Correa Peralta, en calidad de integrante y doña Karen Muñoz Jaramillo, en carácter de redactora, la primera titular, la segunda destinada y la tercera como suplente del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, todas subrogando legalmente.